

Petición Restitución Inmueble
Radicado: 2022-00054-00

Auto interlocutorio No. 272

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Aranzazu - Caldas

Siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17-050-40-89-001-20221-00054-00
Proceso: Especial de Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Gilberto de Jesús Ortiz Giraldo
Demandada: Laura Alejandra Muñoz Martínez

Se decide sobre la viabilidad o no de designar para la demandada, apoderado por amparo de pobre, a fin de que represente sus intereses dentro de la presente demanda.

PETICIÓN:

La señora Laura Alejandra Muñoz Martínez, solicita de conformidad con el artículo 152 del C.G.P se le conceda amparo de pobre para dar contestación al escrito de demanda; para tal efecto anexa copia de la factura de servicios y de la encuesta del SISBEN demostrando su falta de capacidad para contratar los servicios de un profesional del derecho, sin afectar su mínimo vital; que hasta tanto, se le designe el citado apoderado se acceda a la suspensión del término para la contestación de la demanda.

Manifiesta que se enteró de la demanda el día 25 de mayo cuando se acercó al Juzgado y que desconoce la guía de envío de la demanda por medio del correo certificado.

En escrito separado y con fecha 27 del mismo mes y año, presenta constancia de consignación a órdenes del despacho del arriendo correspondiente al mes de mayo de 2022, advirtiendo que el arriendo se vence el día 12 de cada mes, pero cancela los 20 porque es la fecha donde recibe el pago de la nómina.

Que el día 20 de mayo de 2022 canceló al señor Gilberto el arriendo, pero éste, el día 24 del mismo mes le devolvió el dinero no en forma personal, sino a través de sus dos hijas menores.

A C T U A C I Ó N:

Con auto calendado el 5 de mayo del año en curso, se admitió la demanda de restitución de inmueble, instaurada a través de apoderado judicial por el señor Gilberto de Jesús Ortiz Giraldo, en calidad de arrendador, en contra de la señora Laura Alejandra Muñoz Martínez, arrendataria con fundamento en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003 que establece:

"La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva".

Con fecha 17 de mayo de 2022, remitido a través del correo institucional por el gestor judicial del demandante, se anexa escrito en donde le hace saber al Despacho que allega el memorial de notificación a la demandada del auto admisorio, a través de la guía 472 RB788808638 CO del 7 de mayo de 2022, cuya entrega se hizo el día 11 del mismo mes y año.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 acerca de las notificaciones lo siguiente:

"ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)"

Por su lado el artículo 291 del Código General del Proceso al referirse a la práctica de la notificación personal, reza:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...).

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de estas en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

Cuando en el lugar del destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales la comunicación se entenderá entregada.

(...) 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."

Si bien la demandada señora Laura Alejandra Muñoz Martínez no se ha manifestado expresamente y bajo la gravedad del juramento de una posible DECLARATORIA DE NULIDAD por indebida notificación, circunstancia que ha de entenderse en razón al desconocimiento de la regulación legal y no ser una persona con capacidad de afrontar una verdadera defensa técnica; si plantea una irregularidad en la notificación de la demanda que merece especial atención del Despacho, consistente en el hecho o manifestación de no estar notificada legalmente de la demanda y desconocer la guía de envío por correo certificado de la misma, la cual aporta el apoderado judicial como constancia de su notificación, situación que a groso modo indica no haberla recibido y que desconoce la firma de recibido estampada en esta.

No obstante lo anterior, se vislumbra la falta de cumplimiento de ciertos requisitos que la ley exige para la viabilidad de la notificación personal de la demanda, advirtiendo previamente que en el sub lite, como el demandante no optó por la notificación a través de correo electrónico, se ha de aplicar la

normatividad propia para la notificación personal regulada por los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y no, lo estatuido en el Decreto 806 de 2020.

Entonces, no existe certeza y claridad en la notificación de la demanda, pues solamente se aporta una copia de la guía, que desconoce la demandada; y una constancia de una citación para diligencia de notificación personal, que no cumple con las exigencias de ley.

El inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP al referirse a la comunicación para notificación de la demanda señala que ésta informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza, término para comparecer al proceso; por su parte el inciso 4º del mismo numeral establece que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente, requisitos que brillan por su ausencia. (Resaltas del Despacho).

Ahora bien, no obstante que el Decreto 806 de 2020, modifica la forma de la notificación, en lo que respecta a la notificación personal del auto admisorio, según la interpretación que se le da al mismo por los entendidos en la materia, necesariamente debe acudirse a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del CGP, con el fin de brindar plenas garantías de defensa y debido proceso del contradictor de la demanda. No se puede olvidar que el decreto 806 de 2020 es complementario de los estatutos procesales generales, implicando ello, que, al no estar regulada la forma de acreditar la notificación personal por el mecanismo previsto en dicho decreto, ha de acudirse a la regla general establecida. De lo contrario, dejar al arbitrio de interpretación del juez o de las partes la forma de verificación de la notificación física del auto admisorio, acarrea incertidumbre en desmedro de los derechos fundamentales de la defensa del demandado.

Al respecto se pronuncia la jurisprudencia:

"1. Cuando se produce la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para regular la institución y el debido desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, tales irregularidades impiden en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional y la ley procesal las sanciona por regla general, con la nulidad de la actuación. 2. El Código de Procedimiento Civil regula todo lo referente a las notificaciones a fin de asegurar el conocimiento de las providencias judiciales por las partes y en algunas ocasiones por terceros, en aras al ejercicio real y pleno del derecho de defensa y de darle vigencia

efectiva al principio de publicidad de los actos procesales. ...". (Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, auto de 11 noviembre de 1997. Magistrado ponente: Edgar Carlos Sanabria Melo).

Con fundamento en lo anterior, en especial avizorando delantadamente la falta de cumplimiento de las exigencias legales de la notificación personal - art. 291 C.G.P. - y como se desconoce a cuál de las partes le asiste la razón; además en aras de evitar una futura nulidad a través de un control de legalidad previo, garantizar la igualdad de las partes en el proceso, el debido proceso y derecho a la defensa, se dispone la notificación a la parte demanda, notificación que se hará por conducta concluyente, tal y como lo ha solicitado en el escrito de amparo de pobre, ello en razón a la expedición de copias de todo lo actuado por parte de la secretaría del Juzgado, previa petición de la interesada, el día 25 de mayo de 2022, conforme a la constancia que aparece y que antecede.

El termino de traslado será de diez (10) días, que comenzará a correr una vez venza el término al cual hace alusión el inciso segundo del artículo 91 del Código General del Proceso.

Por la secretaría del Juzgado, envíesele al citado profesional designado a través de amparo de pobre, copia del auto admisorio de la demanda y sus anexos.

El Código General del Proceso en el respectivo articulado de notificaciones, es claro y específico en la forma como debe realizarse las diferentes notificaciones que allí se contemplan; bástenos mirar el artículo 291 para entender que si es viable tener como notificado al demandado que se rehúsa a recibir la notificación.

Establece la norma en el numeral 4 inciso segundo:

"Cuando en el lugar del destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada." (Negrillas fuera del texto).

Y, en lo que respecta a la notificación por aviso a que se refiere el artículo 292 la misma normatividad reza:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se

debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

...
La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. ..."
(Negrillas fuera del texto).

En otras palabras, sucede lo mismo con la notificación por aviso, si se rehúsan a recibirla se dejará el mismo en dicho lugar y se dejará constancia de todo ello por parte de la empresa de servicio postal.

Revisada la documentación aportada, se advierte que, si no fuera porque la demandada, aduce darse por notificada por conducta concluyente, debería repetirse la notificación del auto admisorio, observando las exigencias de las normas ya enunciadas y realizar a posteriori la notificación por aviso, tal como lo dispone la ley.

Se dice lo anterior, en razón a lo expuesto respecto del Decreto 806 de 2020, esto es, que es complementario de los estatutos procesales, y que, al no estar reglamentada la notificación personal, debería acudir a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Complementando lo expuesto y a fin de imprimirle solidez, se trae a comentario el pronunciamiento del Dr. Marco Antonio Álvarez Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la notificación de la demanda, ante la pérdida de vigencia del Decreto 806 de 2020 y lo que sigue mientras entra en vigencia el proyecto de ley 325 de 2022, en atención al CGP y el acuerdo PCSJA22-11930 del CSJ,

"La notificación personal igualmente pueden hacerla las partes por correo electrónico, solo que en dos pasos, (citatorio y aviso)".

Salvado el impase anterior por cuanto la demandada dice darse notificada por conducta concluyente, debemos proceder a dar aplicación al contenido del

artículo 151 del Código General del Proceso que dice:

"Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley deben alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".

Como la solicitud formulada por la señora Laura Alejandra Muñoz Martínez se encuentra ajustada a las exigencias de la norma anterior, se accederá a su petición y surtirá los efectos indicados en el inciso primero del artículo 154 ibídem.

Tal como lo determina la disposición última citada en su inciso segundo, para que ejerza su representación se le designará apoderado judicial a quien se le notificará personalmente este auto, debiendo manifestar si acepta o rechaza el cargo dentro de los tres (3) días siguientes a dicha diligencia.

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 152 del C.G.P. establece:

"Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso y actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente, la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo."
(Negrillas fuera del texto)

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Sra. Laura Alejandra Muñoz Martínez, demandada por el señor Gilberto de Jesús Ortiz Giraldo en proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, se ha notificado por conducta concluyente, tal y como lo ha expresado en escrito que antecede.

SEGUNDO: CONCEDER el beneficio procesal de **amparo de pobreza** a la demanda **Muñoz Martínez** para que sea representada a través de apoderado judicial en este proceso, en garantía de la igualdad de las partes en el proceso, el derecho de defensa y el debido proceso como derechos fundamentales que se han de hacer prevalecer.

TERCERO: DESIGNAR al Dr. Ramiro Antonio García Valencia, abogado titulado, identificado con la C. C. No. 4.531.685 y T. P. No. 24.547 del C.S.J. como apoderado de amparo de pobre de la señora Laura Alejandra Muñoz Martínez, a quien se le notificará personalmente la designación, debiendo manifestar si acepta o rechaza el cargo dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación como lo determina el inciso 2° del artículo 154 del C.G.P.

CUARTO: En razón que la solicitud de amparo por pobre fue presentada el día 26 de mayo de 2022, habiéndosele expedido por la secretaría del Juzgado copia de la demanda y sus anexos, no se hace necesario otorgarle el término de tres (3) días a que se refiere el artículo 91 del C.G.P.

QUINTO: Aceptada la designación por el profesional del derecho, comenzará a correr el término de diez (10) días, como traslado para la contestación de la demanda.

SEXTO: La interesada deberá suministrar al Apoderado todos los datos y documentos necesarios para la gestión encomendada.

SÉPTIMO: De existir alguna remuneración en favor de la parte demandada, se dará aplicación al contenido del artículo 155 del C.G.P.

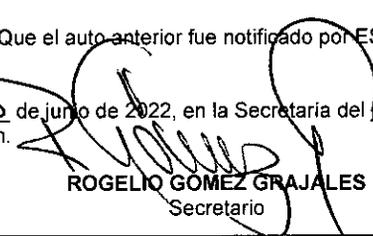
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N°

56

Fijado hoy 8 de junio de 2022, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00 a.m.


ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
Secretario